



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN

RAD. 2019-00482-00

DEMANDANTE: ISABEL DEL SOCORRO ORTIZ CORTEZ

DEMANDADO: JORGE MORALES ALEMÁN, LUIS BALLESTEROS LÓPEZ Y FERNANDO POLO ZÚÑIGA, OSMAYRA BEATRIZ POLO CARMONA, NANCY ESTHER IBARRA HERNANDEZ, ROSA MARIA POLO SAN JUAN, DIDIER RAFAEL RIAÑO ORTEGA, JOSE ANGEL BAUTISTA MEJIA, ARMANDO RAFAEL ROA AMAYA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez paso el presente proceso informándole que la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 29 de enero de 2024. Sírvasse proveer. Santa Marta, 15 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,
Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto del 29 de enero de 2024, a través del cual este Despacho se no accedió al decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por el extremo demandado y demandante en reconvención, en este asunto.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del proveído precitado esta agencia judicial dispuso lo siguiente:

“2. El Despacho no accede a las testimoniales solicitadas por el extremo demandado y demandante en reconvención, tanto en la contestación de la demanda como en el libelo de reconvención, toda vez que en la solicitud de esta probatoria no se indicó con precisión que hechos serían objeto de prueba con estas testimoniales, tal como establece el artículo 212 del CGP.

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN

RAD. 2019-00482-00

DEMANDANTE: ISABEL DEL SOCORRO ORTIZ CORTEZ

DEMANDADO: JORGE MORALES ALEMÁN, LUIS BALLESTEROS LÓPEZ Y FERNANDO POLO ZÚÑIGA, OSMAYRA BEATRIZ POLO CARMONA, NANCY ESTHER IBARRA HERNANDEZ, ROSA MARIA POLO SAN JUAN, DIDIER RAFAEL RIAÑO ORTEGA, JOSE ANGEL BAUTISTA MEJIA, ARMANDO RAFAEL ROA AMAYA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

Inconforme con esta determinación el apoderado de la parte demandante y demandada en reconvención, dentro del término legal interpuso el recurso horizontal que ocupa la atención del Despacho, argumentando, en compendio, que:

Con lo resuelto su señoría en el numeral 2 arriba relacionado, donde dispone no se accede a las testimoniales solicitadas, se está vulnerando el derecho a la defensa por consiguiente al debido proceso de mis representados, y por supuesto un desigualdad en las partes, habida cuenta que en el acápite de pruebas testimoniales consignadas en el folio 8 correspondiente a la demanda de reconvención, dice textualmente

De acuerdo a lo anterior relacionado en el acápite de pruebas testimoniales se dio cumplimiento a lo establecido en el C.G.P.

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a su señoría revocar en su integridad el numeral 2 del auto de fecha 29 de enero del 2024, frente al decreto de pruebas donde dice no accede a las testimoniales solicitadas por el extremo demandado y demandante en reconvención, tanto en la contestación de la demanda como en el libelo de reconvención.

En consecuencia a lo expuesto anteriormente, me permito solicitar las siguientes.

PETICIONES

Sírvase revocar en su totalidad el numeral dos del auto de fecha 29 de enero del 2024, en el cual no accede a las pruebas testimoniales solicitadas por el extremo demandado y demandante en reconvención.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN

RAD. 2019-00482-00

DEMANDANTE: ISABEL DEL SOCORRO ORTIZ CORTEZ

DEMANDADO: JORGE MORALES ALEMÁN, LUIS BALLESTEROS LÓPEZ Y FERNANDO POLO ZÚÑIGA, OSMAYRA BEATRIZ POLO CARMONA, NANCY ESTHER IBARRA HERNANDEZ, ROSA MARIA POLO SAN JUAN, DIDIER RAFAEL RIAÑO ORTEGA, JOSE ANGEL BAUTISTA MEJIA, ARMANDO RAFAEL ROA AMAYA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

Sentando lo anterior, el Despacho advierte que se confirmará la decisión censurada conforme se pasa a explicar.

Los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada y demandante en reconvención, no tienen la virtualidad de trastocar la decisión emitida por el Despacho en auto del 29 de enero de 2024, tendiente a no decretar las testimoniales solicitadas por este extremo procesal pues en la solicitud de dichas probatorias no se indicó que hechos **CONCRETAMENTE** serían objeto de comprobación con dichas probatorias.

Lo anterior ocurre por cuanto el apoderado del extremo demandado, tanto en la contestación de la demanda como en la demanda de reconvención al solicitar el decreto de las testimoniales, no ajusto su solicitud a los preceptos del artículo 212 del CGP, mismo que reza:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401

Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN

RAD. 2019-00482-00

DEMANDANTE: ISABEL DEL SOCORRO ORTIZ CORTEZ

DEMANDADO: JORGE MORALES ALEMÁN, LUIS BALLESTEROS LÓPEZ Y FERNANDO POLO ZÚÑIGA, OSMAYRA BEATRIZ POLO CARMONA, NANCY ESTHER IBARRA HERNANDEZ, ROSA MARIA POLO SAN JUAN, DIDIER RAFAEL RIAÑO ORTEGA, JOSE ANGEL BAUTISTA MEJIA, ARMANDO RAFAEL ROA AMAYA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

*expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

En el asunto si bien el demandado y demandante en reconvención, tanto en su contestación como en la demanda de reconvención, indicó el nombre de los testigos, y el lugar donde pueden ser citados, lo cierto es que no se especificó concretamente que hechos serían objeto de prueba, este punto tiene una característica importantísima, pues es la que define la finalidad de la prueba y permite estudiar su utilidad, pues ata la prueba al hecho en concreto que pretende probarse con la misma e incluso define técnicamente sobre qué materia en específico hará traslado la contraparte para la correcta contradicción de la misma.

Por esta razón la norma procesal establece como requisito indispensable que con la testimonial debe enunciarse **CONCRETAMENTE** que hechos serán objeto de prueba con la misma. A diferencia de ello el extremo pasivo demandante en reconvención mencionó de manera **GENERICA** y general el objeto de las testimoniales, confunde la apoderada del extremo pasivo, la prueba testimonial con la declaración de parte de aquel que actúa en un proceso de pertenencia como un tercero que se cree con derecho, pues un testigo no es parte del proceso, por ello su solicitud probatoria no se ajusta al requisito de **INDIVIDUALIZACIÓN** que trae el artículo 212 del CGP.

En efecto la apoderada del extremo demandado y demandante en reconvención a allegado poderes de terceras personas de quienes se les ha reconocido personería jurídica para actuar y de quienes indican son terceros poseedores de cuotas partes del inmueble en litis, los mismos serán escuchados en la etapa de los interrogatorios de parte, pues como se ha indica al ser terceros poseedores que se creen con



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN

RAD. 2019-00482-00

DEMANDANTE: ISABEL DEL SOCORRO ORTIZ CORTEZ

DEMANDADO: JORGE MORALES ALEMÁN, LUIS BALLESTEROS LÓPEZ Y FERNANDO POLO ZÚÑIGA, OSMAYRA BEATRIZ POLO CARMONA, NANCY ESTHER IBARRA HERNANDEZ, ROSA MARIA POLO SAN JUAN, DIDIER RAFAEL RIAÑO ORTEGA, JOSE ANGEL BAUTISTA MEJIA, ARMANDO RAFAEL ROA AMAYA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

derechos no pueden ser tomados como testigos, más aún cuando la solicitud probatoria no se ajusta a la ley procesal.

El solicitante de la prueba no puede enmendar la forma que la que pidió tal, ello por cuanto las oportunidades para pedir pruebas dentro de los procesos verbales son taxativas y están definidas en nuestro ordenamiento procesal así:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En este entendido, la oportunidad para solicitar pruebas por parte del demandado es al momento de contestar la demanda con el escrito de contestación así:

ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

Misma situación ocurre para la demanda de reconvención, cuyos requisitos son los de la demanda misma que en cuanto a la petición de pruebas manifiesta:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN

RAD. 2019-00482-00

DEMANDANTE: ISABEL DEL SOCORRO ORTIZ CORTEZ

DEMANDADO: JORGE MORALES ALEMÁN, LUIS BALLESTEROS LÓPEZ Y FERNANDO POLO ZÚÑIGA, OSMAYRA BEATRIZ POLO CARMONA, NANCY ESTHER IBARRA HERNANDEZ, ROSA MARIA POLO SAN JUAN, DIDIER RAFAEL RIAÑO ORTEGA, JOSE ANGEL BAUTISTA MEJIA, ARMANDO RAFAEL ROA AMAYA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

Ello quiere decir que el momento para solicitar pruebas en el caso del demandado es al allegar la contestación en el correspondiente escrito y una vez vencido el término de traslado no puede pedir otra que no obre en la contestación, y en el caso de la demanda de reconvencción no podrá pedir pruebas que no obren en el escrito demandatorio.

Nótese que las antes mencionadas son las oportunidades para pedir pruebas en el caso de la demanda y contestación, pues existe una oportunidad adicional y es en el traslado de las excepciones de mérito que regla el artículo 371 del CGP que no opera en el asunto, pues la discusión no se trata de pruebas adicionales que hayan sido pedidas en el descorro de las excepciones de mérito.

En el caso en concreto, el Despacho en uso del párrafo del artículo 372 del CGP, usa la prerrogativa del decreto de pruebas en auto con la intención de poder concentrar las audiencias y de ser posible emitir sentencia en un solo momento procesal, pero ello no quiere decir que se extienda el periodo para pedir y subsanar las solicitudes probatorias de las partes.

Por lo anterior este Despacho encuentra que la providencia del 29 de enero de 2024, debe ser confirmada en su totalidad.

Teniendo en cuenta que la apoderada del demandado presentó recurso de apelación y que la decisión recurrida es susceptible de alzada según el artículo 321 # 3 del CGP el mismo se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401

Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

REIVINDICATORIO Y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN

RAD. 2019-00482-00

DEMANDANTE: ISABEL DEL SOCORRO ORTIZ CORTEZ

DEMANDADO: JORGE MORALES ALEMÁN, LUIS BALLESTEROS LÓPEZ Y FERNANDO POLO ZÚÑIGA, OSMAYRA BEATRIZ POLO CARMONA, NANCY ESTHER IBARRA HERNANDEZ, ROSA MARIA POLO SAN JUAN, DIDIER RAFAEL RIAÑO ORTEGA, JOSE ANGEL BAUTISTA MEJIA, ARMANDO RAFAEL ROA AMAYA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el auto del 29 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de apelación presentado por el extremo demandado en el efecto devolutivo de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 015 de fecha de 19 de febrero de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

Firmado Por:
Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf104c65747e317224da31cf77171eef34668bf06cbf2c14ffc7c6ef5420f91**

Documento generado en 16/02/2024 10:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>